

DAVID, René. **Le Droit Anglais**. Paris. "Presses Universitaires de France. Que Sais-Je?", 1965, 128 pp.

Dentro de la colección **Que Sais-Je?**, con el número 1162, el profesor René David ha dado a luz, en meses pasados, un pequeño volumen sobre el derecho inglés, en el que en forma excepcionalmente clara e inteligible para los juristas de sistemas romanistas, explica en seis capítulos, seis temas que ha escogido, precedidos de una introducción en la que comenta qué es y dónde rige aquél. En su preocupación por demostrar su originalidad y ciertas de sus instituciones que son características, expone como presupuesto indispensable para la comprensión del sistema jurídico inglés, una breve reseña de la tradición británica y del actual **status** de este sistema jurídico, obra principalmente de sus tribunales. Termina con una bibliografía sumaria de tipo elemental, como son las enseñanzas que contiene el pequeño libro, sin que por ello dejen de ser, repito, extraordinariamente claras e inteligibles, mérito que se duplica por tratarse de una obra de introducción.

Al explicar la tradición jurídica y la organización judicial de la Inglaterra de los siglos XII y XIII, apunta las diferencias fundamentales entre el derecho inglés, que trata de enseñar y explicar dentro de la propia lógica y congruencia del sistema de **common law**, y el derecho francés, que por extensión incluye a todos los sistemas jurídicos romanistas, de tal manera que resulta claramente notoria la diferencia y lógicamente comprensible el espíritu tradicionalista inglés. Enseña, igualmente, por qué ese derecho se considera esencialmente jurisprudencial; cómo en cada sentencia debe citarse el derecho aplicable y cómo éste se forma en un ambiente totalmente procesal.

Probablemente porque no se originaron en el proceso, no existe la distinción clásica entre el derecho público y el derecho privado, que ha sido desconocida en Inglaterra, donde se demandaba al soberano en el mismo tribunal que al plebeyo. Atribuible originalmente al feudalismo, se explica la jurisdicción de las cortes reales y cómo se transforman sus decisiones en la ley común, el **common law**, pues todos los tribunales deciden pleitos de particulares entre sí, y entre la Corona y los particulares. Explica elementalmente cómo nació la jurisdicción de **equity**, el desarrollo del procedimiento ante la Cancillería, el origen de los **remedies** y cómo en un principio esta jurisdicción paralela creó un sistema dualista que desaparece, pues la **equity** originalmente suplementaria a nuestro juicio, se vuelve complementaria del **common law** en el siglo XVII, cuando se reúnen en un sólo tribunal las dos originales jurisdicciones. Explica el profesor David la diferencia entre la técnica latina de interpretación de las normas y la técnica sajona de las distinciones entre casos, y cómo se aplica la regla del precedente o del **stare decisis**.

Respecto al procedimiento civil y criminal, objeto del capítulo tercero, expone en forma fácilmente comprensiva la organización actual de la justicia inglesa y los principios en que se asienta, bien diversos de los países de derecho romanista; en qué consiste el **writ** y su diferencia de la acción; la impugnación de las resoluciones y los diversos recursos que usualmente se tramitan. El procedimiento criminal, totalmente apartado del francés, en el que no cuenta ni un juez de instrucción ni el ministerio público por más que haya personalidades semejantes; las diferentes competencias según la falta o delito imputado y el carácter de contención ordinaria: la de un acusador público contra un presunto responsable, que comienza por declarar si se cree culpable o no. Los tribunales inferiores ingleses se integran por jueces legos, **Magistrates**, que nada tienen que ver con los magistrados de los tribunales superiores de países como México.

En cuanto al derecho constitucional, que con esa denominación no existe sino desde hace poco en Inglaterra, donde no hay Constitución escrita, trata de las libertades públicas y de los recursos que las protegen. Su explicación acerca de la ausencia del concepto de "administración", que es sustituido por el de "la corona", se explica de manera fácil como toda la obra, y las instituciones inglesas resultan lógicas consigo mismas y con la tradición, es decir, con la idiosincrasia inglesa.

Los últimos dos capítulos dedicados a los bienes y al **trust**, explican sucintamente la ausencia de la división romanista entre derechos reales y derechos personales, y qué quieren decir las expresiones “bienes reales” y “bienes personales”. Respecto al **trust**, se inspira para explicarlo en la obra de Maitland, a nuestro juicio la mejor de todas las inglesas para que un jurista romanista pueda entenderlo sin dificultad y en sus naturales secuencias, sin que insistamos acerca de ello, por haberse ya tratado sobre Maitland en conferencias y artículos publicados, por ejemplo, en la revista **Jus**.

Para terminar, se ocupa de lo que llama “derecho de obligaciones”, que con tal rubro no existe en el **common law**. Informa al lector que de esta rama lo más notable son los **torts**, o delitos civiles, y el llamado **contract**. Aquéllos son más inteligibles en el pequeño capítulo que los trata que en la traducción de obras inglesas; y estos últimos, los contratos, que tan lejos están del derecho de contratos de los códigos civiles, solamente versan sobre los **dammages** o daños y perjuicios que causa su incumplimiento o ejecución defectuosa.

La obra de que se trata, puede ser fácilmente asimilada por los no iniciados y es un agradable rato de lectura aun para el conocedor, que encontrará algunas exageraciones excusables en la comparación de las instituciones afines.

Roberto MOLINA PASQUEL